------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., A. M. c/ K., A. y otros s/ Laboral"*** (Expte. N° 88/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 419 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 DJP –antes Ley 2203–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 383/391? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Contra la sentencia dictada a fs. 383/391 apelaron ambas partes quienes expresaron agravios a fs. 398/401 y 402/405 los que merecieron sus respectivas respuestas a fs. 408/409 y 410/412 .---------

------La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral interpuesta por A. M. S. y condenó a A. K. y K. J. K. M. K. a abonar a la primera la suma de $ 21.539,64, intereses y costas del juicio.----------

------Los demandados se agraviaron en concreto de lo siguiente: a) que la sentencia no tuvo en cuenta el pago de $400 en concepto de aguinaldo correspondiente al primer semestre del año 2007 conforme recibo 11074575 de fecha 30/06/07 que fuera reconocido, b) que los días computados como de vacaciones correspondientes al año 2007 son 9 y no 10,5 debiendo el cálculo ajustarse a la suma de $597,60; c) que la multa impuesta por incumplimiento de la obligación de entregar las constancias documentadas de aportes y contribuciones no corresponde en virtud de no resultar cierto lo afirmado en la sentencia respecto a que la trabajadora haya requerido a la empleadora fehacientemente la

entrega de la “constancia documentada” a través de las cartas documento de fs. 201 a 204 al no haberse dado cumplimiento al art. 3º del decreto 146/01, no cumpliendo con ello la intimación cursada a fs. 129/130 a través de la diligencia notarial al no haber sido cursada a partir del plazo de 30 días corridos de extinguido el vínculo laboral y que el incumplimiento patronal en la obligación prevista en el apartado primero del art. 80 de la LCT no genera la posibilidad de aplicar las sanciones conminatorias previstas en el último párrafo pues éste párrafo sólo se encuentra legalmente previsto para el caso de incumplimiento en la obligación de entregar la constancia documentada de aportes y/o el certificado de trabajo, que los textos legales no incluyen bajo sanción de astreintes el incumplimiento del empleador en la obligación prevista en el apartado primero del art. 80 LCT., que por lo tanto carece de legitimidad la conminación judicial a ingresar aportes y su apercibimiento de aplicar astreintes al no encontrarse prevista dicha sanción en el segundo párrafo del art. 80 LCT.. Hace reserva del caso federal.----------

------A su turno la parte actora hizo lo propio agraviándose de la sentencia puesta en crisis en : 1) porque no tuvo por cierta la real fecha de inicio de la relación laboral denunciada por la trabajadora analizando de manera insuficiente la prueba producida en autos; y 2) por no haber dado lugar a las multas previstas por las leyes 24.013 ni a la del art. 2º de la ley 25.323 y por último al no haber aplicado la sentencia atacada el interés sancionatorio previsto en el art. 275 LCT. pese a encontrarse cumplidos los requisitos legales para su procedencia.----------

------Resumidos así de esta manera en lo sustancial el material fáctico que arriba a esta Sede en grado de conocimiento, practicado el sorteo de ley, procedo a expedir mi voto.----------

------Por una cuestión de método lógico y por el resultado que propondré al pleno, abordaré en primer lugar los agravios de la parte

actora apelante y seguidamente dar respuesta a las quejas de los accionados.----------

------Adelanto que el primero de los agravios a mi entender resulta atendible. En efecto, los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de la Secretaría de Trabajo que se formalicen en las actas de inspección y que no fueron observados, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los interesados. En esa inteligencia se desprende del expediente administrativo 3.999/07 caratulado "C. (K. A.) s/ Acta de Inspección" de fecha 19/9/07 que la fecha de ingreso de la actora –hoy apelante– aparece consignada en el día 15 de diciembre del año 2006 conforme surge de fs. 3 de aquella actuación ofrecida como prueba por los justiciables y que se tiene en este acto a la vista, habiendo constatado en el Anexo I , "Relevamiento de Personal", por el funcionario actuante y con intervención de la propia patronal convalidando ello (ver fs. 2 vta.). Nada se observó al respecto. Ello deviene en un elemento probatorio válido que ha de ser tomado en cuenta, máxime cuando no se han observado violaciones a los principios garantizadores del debido proceso. A ello se agrega el valor probatorio de la "ficta confessio" que si bien es cierto que no tiene significación mayor puesto que ante la contundencia del resto de las pruebas puede llegar a perder consistencia, en el caso no ha sido así (ver posición primera de fs. 271 y constancia de secretaría de fs. 272, conf. : Morello y otros, *"Códigos Procesales……"*, T. V-B, págs. 84 y ss). Es que partiendo en el "sub-judice" y conforme surge de las constancias de la causa de que la relación laboral denunciada no ha sido desconocida, sino por el contrario, ha de jugar también en la especie la presunción emanada del art. 57 LCT. con la que insiste la actora apelante en la expresión de agravios. Nótese que en concordancia con aquella actuación administrativa en el intercambio epistolar habido entre las partes de este proceso S. consignó como fecha de ingreso el 15 de diciembre del año 2006 (ver piezas postales de fs. 37 a 42 del expediente "S., A. M. c/ K. M. K. y otros s/ medida cautelar", Nº 353,

Año 2007). Nada dijo en ese entonces la patronal sobre ello. La manda legal señalada establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya admisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador, una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador (conf.: Etala, “Contrato de Trabajo”, T. 1, 6º ed., pág. 210 y ss.). Ampararse en el silencio so pretexto de la insinceridad de lo denunciado debe aparecer debidamente probado, ante la clara presunción de la ley en contrario. Las registraciones emergentes de los libros del empleador no sirve para ello, pues aún llevados en legal forma como en el particular conforme se desprendería de la experticia de fs. 255 y ss., no hacen plena prueba de su contenido si existen como en el caso otros elementos de juicio que los contradigan, pues los datos allí volcados resultan inoponibles al trabajador, en tanto las registraciones contables son unilaterales por lo que aún cuando se adecuen a las previsiones del art. 52 y concs. de la LCT. quedan sujetas a la valoración judicial (conf.: DT., 2002-B, 1971).-

----

------Logró la trabajadora tal como era su carga, acreditar que la fecha de inicio de la relación laboral era distinta a la consignada en las registraciones contables del empleador por lo que propongo que sea modificada la establecida en la sentencia apelada en este aspecto.-------

------Distinta solución merece el segundo de los agravios. Peticionada por la actora en el libelo de demanda las multas previstas por los arts. 8 y 15 de la LNE (fs. 20 vta. pto. VI), habiendo el magistrado de la instancia originaria dado respuesta en sentido negativo con suficientes argumentos conclusivos que no resultaron refutados en esta Sede por el apelante, deberá mantenerse el fallo en este aspecto. Es que no tengo dudas que la multa solicitada en el libelo de demanda fue la prevista en el art. 8º de la LNE, así lo consignó expresamente en la demanda por lo que no puede ahora ampararse en un supuesto error de número y decir que se trató de la multa del art. 9º de dicho cuerpo de normas.

Conforme lo llevo dicho no se ha hecho cargo de las razones de derecho por las cuales el juez “a quo” desestimara las multas. La del art. 8º por no encuadrar el caso bajo análisis en la ratio legis que la operativizaba dado que registrada la trabajadora se encontraba, si bien con una fecha de inicio del vínculo laborativo distinta ello no la habilitaba para pedir una multa que no era la correcta y que no pidió, so pena de incurrir en un fallo “extra petita” no viable ni aún en materia laboral. Tampoco se hizo cargo la quejosa de los argumentos conclusivos referidos a los contratos llamados “en negro” utilizados por el magistrado de la instancia inferior para denegar la multa del art. 15 del citado cuerpo de normas. Ante ello, propondré al Cuerpo mantener la sentencia puesta en crisis en este sentido.----------

------Idéntica suerte han de seguir los restantes agravios. La multa prevista por el art. 2º de la ley 25.323 requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador por un plazo de dos días hábiles (art. 57 LCT.), y por otro lado la mora del empleador. El razonamiento contenido en la queja a fs. 404 pto. 3.3. referido a que no es posible cursar tal intimación en tanto la multa es procedente cuando el empleador no abonare las indemnizaciones legales y obligara al trabajador a iniciar las acciones judiciales tendientes a hacer efectivo su crédito, no se compadece con la clara letra del texto legal, por lo que con acierto ha sido rechazada en la instancia originaria la multa en cuestión.----------

------Cerrando el análisis de los agravios de la actora tampoco ha logrado conmover la sentencia apelada las razones que invocara para la aplicación de la multa contemplada por el art. 275 LCT. Es que las prescripciones de este artículo no pueden traducirse en fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil, desnaturalizando la finalidad de la pretensión entablada. Deben juzgarse dichas sanciones con criterio estricto, no bastando que se aleguen hechos no probados, derechos que no resulten acogidos, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico

sino que es preciso que se pruebe positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sin razón de su pedido, en pos de no cercenar el derecho de defensa (conf.: T y SS, 2004-121). Para la configuración de las conductas calificadas de temeridad y malicia no basta la desestimación de una pretensión o la resolución desfavorable de una petición, sino que se requiere la existencia de una conducta dañosa, maniobra desleal, de mala fe o articulada sin apoyo técnico o jurídico alguno, en especial si son reiteradas y transmiten claramente dolo procesal. Nada de ello se advierte haya ocurrido en las presentes actuaciones por parte de los accionados, más allá del legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio articulado a lo largo de la causa, por lo que entiendo no corresponde la aplicación de la sanción contemplada por la manda del art. 275 de la LCT.----------

------Ni corresponde la multa prevista por el art. 9º de la ley 25.013 que dispone una sanción para el caso de configurarse la misma conducta reprochable por la ley 25.323 en su artículo 2º, no resultando procedente aplicar ambas disposiciones. Es evidente que ambas normas tienen un ámbito de aplicación parcial personal superpuesto, correspondiendo desechar de plano una aplicación simultánea de ambas, so pena de infringir el principio “non bis in idem” que debe considerarse un principio general del derecho aplicable al particular (art. 16 del Código Civil). El art. 9º de la ley 25.013 podrá continuar su vigencia operativa a aquellas relaciones laborales no alcanzadas por el art. 2º de la ley 25.323, es decir a los despidos producidos con anterioridad al 20 de octubre del año 2000. Los despidos sin invocación de causa producidos a partir de dicha fecha quedan captados normativamente por la manda legal apuntada, siendo el caso de autos uno de ellos, debiendo estarse a lo vertido al tratar la multa del art. 2º de la ley 25.323 tanto en primera instancia como en esta Sede a lo largo de este voto (conf.: Posse, Carlos, DT, 2000-B,2306, Etala, DT, 2000-B, 2089, entre otros).----------

------Dando respuesta a los agravios de los accionados, adelanto que les asiste parcial razón. Aún cuando el recibo de fs. 19 obrante en el expediente de medida cautelar que se tiene a la vista no reuniera los recaudos estatuidos por el art. 140 y concs. de la LCT, al haberlo acompañado la propia actora como prueba documental que hacía a su derecho, corresponde apreciar la validez probatoria aún de aquellos instrumentos que no reunieran los requisitos exigidos legalmente y de conformidad a las previsiones del art. 142 del cuerpo de normas señalado que admite la posibilidad de asignarle valor probatorio al pago realizado mediante un recibo que como en el caso bajo estudio adolezca de las exigencias legales (conf.: DT., 2007-A, 211). Ante ello, propio reconocimiento de la actora y silencio guardado ante la invocación del pago formulado por los empleadores al tiempo de contestar la demanda, corresponde se proceda a descontar en la etapa de la liquidación pertinente la suma de $400 en concepto de sueldo anual complementaria correspondiente al primer semestre del año 2007 ocurrido el día 30 de junio de ese año.----------

------En relación a las quejas vertidas en torno a los días de vacaciones que la sentencia apelada calculara le correspondiera a la actora proporcionalmente al año 2007, revisados los cálculos por este magistrado no se advierte error alguno, por el contrario, teniendo en cuenta la fecha de ingreso de la trabajadora al comercio que explotaran los demandados (15/12/2006) y el período proporcional objeto de reclamo (2007), bajo los lineamientos del art. 156 LCT., en ningún yerro se ha incurrido en el cálculo practicado en la sentencia objeto de apelación, por lo que este agravio voy a proponer sea desestimado.------

------Finalmente y en relación a las quejas deducidas por haber impuesto la sentencia apelada el pago de la suma de $4.825,62 en concepto de multa del art. 80 LCT. por incumplimiento de la obligación de entregar a la actora las constancias documentadas de haber abonado los aportes a la seguridad social y haber conminado a la patronal a acreditar ante la AFIP los eventuales aportes y/o contribuciones no ingresados y el apercibimiento de aplicar astreintes en caso de

incumplimiento, resulta sabido que a fin de cumplir con los requisitos establecidos por el decreto 146/01 la actora debió requerir, una vez finalizada la relación laboral, la entrega de los certificados del art. 80 LCT –según art. 45 ley 25.345–, dentro del plazo de dos días hábiles, pero tal intimación sólo puede cursarla una vez que el empleador se encontrara en mora respecto de su obligación de entregar los mismos, lo que según la reglamentación citada ocurriera a los 30 días de extinguido el vínculo laboral por cualquier causa. En el caso concreto la actora intimó al día siguiente mediante la imposición de actuación notarial de fs. 127/128 las piezas postales de tiempo anterior aún al despido, circunstancia que no cumple con la norma reseñada, no concurre el presupuesto de admisibilidad que establece la manda legal por lo que no corresponde hacer lugar a la indemnización reclamada en tal sentido al igual que la intimación y el apercibimiento allí contenidos desde que no encuentran sustento legal alguno en la manda en cuestión y que fuera contenida en la sentencia puesta en crisis , por lo que voy a proponer sea dejada sin efecto en este aspecto (conf.: CNAT, Sala IV, Expte. 2295/01, sent.89181, 19/09/03, in re “Obejero, Elda c/ COTO CIC SA s/ despido).----------

------ASI LO VOTO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación impetrados por ambas partes a fs. 396, los que fueran concedidos mediante decreto de fs. 397, intentados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 383/391vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por la actora y condenar en su consecuencia a los accionados a abonar las sumas que indica y por los rubros que identifica en sus considerandos; intimar a los demandados a hacer entrega del certificado de trabajo que dispone el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT); imponer

las costas a los demandados vencidos y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------A fs. 398/401 expresaron sus agravios los accionados, y a fs. 402/405vta., agregó sus quejas la actora. Dispuesto a fs. 406 el traslado de tales piezas, ambas merecieron la réplica de la contraria (a 408/409 contestaron los demandados y a fs. 410/412vta. replicó la actora).-------

------En ocasión de deducir sus quejas los demandados (v. fs. 398/401), se agravian en orden a tres cuestiones que debidamente identifican: Primer agravio (v. pto. 2 de fs. 398): La sentencia no ponderó el pago de $ 400,00.- realizado por su parte a la actora en concepto de aguinaldo primer semestre del año 2007, conforme a recibo que fuera reconocido por esta última; Segundo agravio (v. pto. 3 de fs. 398 y vta.): Se alza contra el cómputo de días por vacaciones correspondientes al año 2007, por entender que deben ser 9 y no 10,5 como lo determina la sentencia e indica la suma que debería condenarse; y Tercer agravio (v. fs. 398vta./400vta.): Se agravia en orden a la multa impuesta por imperio del art. 80 de la LCT, en tanto el decisorio hoy en crisis tiene por intimada a su parte, estimando –por los argumentos que profusamente detalla– que la actora incumplió el art. 3ro. Del decreto PEN Nro. 146/01. Hace reserva del Caso Federal, para finalmente solicitar se revoque el pronunciamiento apelado en todo cuanto fue materia de recurso.----------

------Al deducir las suyas la actora (v. fs. 402/405vta.), su parte se agravia en orden a cuatro cuestiones que también identifica con prolijidad: Primer agravio (v. pto. 3.1. de fs. 402/404): su queja sobreviene a que el decisorio aquí atacado no ponderó correctamente la real fecha de ingreso de la actora a la relación laboral habida entre las partes en función de los elementos de convicción arrimados a estos autos; Segundo agravio (v. pto. 3.2. de fs. 404): por la inaplicación de la multa que dispone la Ley Nro. 24.013; Tercer agravio (v. pto. 3.3. de fs. 404 y vta.): por la inaplicación de la multa prevista en el art. 2º de la Ley Nro. 25.323; y Cuarto agravio (v. pto. 3.4. de fs. 404vta./405vta.):

se agravia en orden al no acogimiento de su pretensión de sanciones por conducta temeraria y maliciosa que dispone el art. 275 de la LCT.----------Ambos apelantes desarrollan en extenso su crítica y argumentos, los que fueron debidamente referenciados por el vocal que me precedió en el voto y a los que me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------2. A fin de mantener un orden metodológico coherente con el voto anterior, trataré las quejas deducidas en el mismo orden en que las trató el vocal preopinante.----------

------2.1. Asumiendo, en su consecuencia el primer agravio de la actora apelante, anticipo que comparto lo propuesto por el vocal preopinante, toda vez que la Planilla de Relevamiento de Datos y constancia que se agregan a fs. 3 y 4 respectivamente del Expte. Nro. 3-999/07, tramitado por la Subsecretaría de Trabajo de esta ciudad, el que asume calidad de instrumento público en los términos del art. 979 de la ley sustantiva, la ausencia de desconocimiento por parte de los demandados con más las pruebas confesionales de fs. 271 y 272 –las que en este contexto asumen un valor probatorio que coadyuva a la conclusión que propugnaré – y la presunción alojada en el art. 57 de la LCT, imponen –conforme la contundencia de tal plexo probatorio - tener por fecha de inicio de la relación laboral entre actora y demandados la del 15.12.2006. En su función, estimo que el primer agravio de la actora apelante debe prosperar, debiéndose en la oportuna etapa de ejecución liquidar los montos condenados con base en tal parámetro. Así lo voto.----------

------2.2. Diferente suerte deberá tener necesariamente en esta Sede el segundo agravio de la actora quejosa, toda vez que –en principio – el ocurrente no se hace cargo de desarticular con su crítica los sólidos argumentos de hecho y de derecho expuestos por el judicante de grado en su decisorio y, tratándose el reclamo de la aplicación a los aquí demandados de una sanción de multa –tal lo que se pretende – una ponderación con criterio restrictivo se impone so pena de afectarse el

derecho de propiedad de los accionados, el que ostenta reconocimiento constitucional.----------

------En tal inteligencia, cabe señalar que al deducir su pretensión la actora reclamó la aplicación a los demandados de la multa prevista por el art. 8 de la Ley 24.013, situación que reitera al practicar liquidación del monto pretendido (v. liquidación a fs. 20vta. del escrito inaugural de la instancia). Entiendo junto al vocal preopinante que tal vez quiso mencionar la multa del art. 9 de la misma ley. Mas, lo expuesto por el apelante en su agravio no alcanza para conmover un elemental principio de congruencia e identidad entre lo postulado y lo resuelto, so pena de incurrir en incongruencia objetiva por exceso concediéndose más de lo reclamado (*extra petita*), siendo que la Ley XIV Nº 1 en su art. 68 sólo autoriza a suplir el error u omisión del demandante fallando "*ultra petita*". Y lo resuelto por el sentenciante de grado no aparece para nada caprichoso, por existir garantías constitucionales en juego, tal la del debido proceso y la defensa en juicio de los accionados, los que en la especie han sido demandados –entre otras pretensiones – para que se les aplique la multa del art. 8 y no el 9, ambos de la Ley 24.013, no pudiéndose en esta instancia invocar un error pretendiendo mutar lo postulado en la demanda. Por ello la inconsistencia de los argumentos que fundan su agravio e impiden en esta sede modificar lo resuelto en la instancia de grado, lo que debe confirmarse en el punto, no pudiendo prosperar el segundo agravio deducido por la actora apelante. Así lo voto.----------

------2.3. Tampoco su tercer agravio podrá tener acogida en esta sede. Ello, por cuanto el objetivo del invocado art. 2 de la Ley Nro. 25.323 es compeler al empleador a abonar en tiempo propio las indemnizaciones por despido (preaviso, antigüedad e integración del mes de despido) y evitar litigios. La multa en cuestión no se relaciona con la causa del despido, sólo se castiga la conducta dilatoria de aquél, que genera gastos y pérdidas de tiempo. Los presupuestos de procedencia son: a) Un despido incausado o sin justa causa directo o indirecto; b) Que el empleador se encuentra fehacientemente intimado a pagar las

indemnizaciones derivadas del distracto; c) Renuencia en el pago; y d) Interposición de acción judicial por parte del trabajador. Esencialmente, la multa vincula el plus indemnizatorio a la intimación fehaciente y a la acción posterior. En el supuesto de autos advierto la ausencia de la intimación que dispone la ley, la que no resulta satisfecha con el acta notarial que luce agregada a fs. 127/130, y en su consecuencia la multa en cuestión aparece inaplicable. En su virtud, el tercer agravio de la actora apelante no podrá prosperar en esta sede y así lo voto.----------

------2.4. En orden al cuarto agravio de la actora quejosa, anticipo que comparto el criterio expuesto por el vocal preopinante y la queja no podrá prosperar en esta instancia. Y ello resulta así pues la imposición de sanciones requiere de elementos de convicción suficiente que debe arrimar al judicante la parte que pretende aquélla, situación que no advierto en los presentes autos. Debo reiterar aquí el criterio restrictivo con que deben ponderarse situaciones como las invocadas por la actora en su queja. Así, la queja deducida por la apelante ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Es que en el tipo de sanciones como la que se pretende, la percepción del judicante del grado anterior aparece con un valor superlativo, y conmover –como lo vengo diciendo – aquella decisión requiere de argumentos de una contundencia tal que no son alcanzados por el agravio deducido. Por ello, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------3. Corresponde a esta altura abordar el tratamiento de las quejas de los demandados expuestas en su escrito de fs. 398/401.----------

------3.1. Así, su primera queja, referida a que debió tenerse en cuenta el pago de $ 400,00.- realizado a la actora en concepto de aguinaldo proporcional devengado en el primer semestre de 2007, deberá ser acogida positivamente, toda vez que si bien la pieza (acompañada por la propia actora) no reúne las exigencias del art. 140 de la LCT,

corresponde otorgarle efecto cancelatorio (art. 142 LCT). En su consecuencia, corresponde su descuento en ocasión de tramitarse la etapa de ejecución de esta sentencia. Así lo voto.----------

------3.2. Por el contrario, su segunda queja no podrá prosperar en esta sede, toda vez que los cálculos realizados por el sentenciante de fs. 382/391vta. aparecen correctos a la luz del art. 156 de la LCT. Así lo propongo al Pleno.----------

------3.3. Su tercera queja, merece las siguientes consideraciones: Si bien la actora se consideró despedida verbalmente en fecha 21.07.07, la sentencia del *a quo* determinó como fecha de extinción de la relación laboral el día 07.10.07. En su función, las multas que se alojan en el párr. 2do. art. 80 de la LCT no resultan de aplicación al *sub exámine*, toda vez que, aún considerando cualquiera de ambas fechas, el requerimiento de la intimación fehaciente no se habría cumplido en tiempo propio con la diligencia notarial de fs. 127/130, toda vez que con él la accionante se habría anticipado en los plazos previstos por la Ley. Sucede que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que alude el art. 80 de la LCT *cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias de aportes a los organismos previsionales o del certificado de trabajo dentro de los treinta días de extinguida por cualquier causa la relación laboral*. Este plazo concedido al empleador constituye así una oportunidad para que regularice la situación, y en el supuesto en análisis, tal oportunidad no fue respetada con el adelantamiento de la intimación de fs. 127/130, como así tampoco puede tenerse por cumplida en término la intimación por las misivas de fs. 201/204 que cita el judicante, a estar por las fechas de remisión que ellas ostentan. En función de lo dicho, corresponde hacer lugar al agravio y revocar la imposición de la multa que da cuenta el decisorio atacada (v. fs. 390vta.). Así lo voto.----------

------4. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, y por imperio del art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Nro. 69),

estimo que las costas de esta instancia deben ser soportadas en su totalidad por los demandados. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Petris dijo:----------

------Como consecuencia de todo lo expuesto al votar a la primera cuestión, propongo al pleno confirmar parcialmente la sentencia dictada en primera instancia modificándola respecto a: 1) que la fecha real de inicio de la relación laboral denunciada fue el 15 de diciembre del año 2006 y no el 5/02/07, debiendo en la instancia originaria y en la etapa de liquidación adecuar los cálculos de los rubros indemnizatorios contenidos en la sentencia a dicha fecha; 2) proceder a descontar en la etapa de liquidación de rubros indemnizatorios la suma de $400 en concepto de sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre del año 2007; y revocándola en cuanto a la multa del art. 80 LCT, la intimación y apercibimiento allí establecido, lo que se rechaza y debe dejarse sin efecto. Por imperio del art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley 69), estimo que las costas de esta instancia deben ser soportadas en su totalidad por los demandados y regular los emolumentos del Dr. J. E. R. en un 6,9% y los del Dr. M. I. M. en un 5,4%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa oportuna y con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP –antes Dto. Ley 2200).-------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht dijo:----------

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en cuanto: a) la fecha de inicio de la relación laboral, estableciéndola en el día 15.12.06, b) que deberán tenerse por abonados los $400 que invocan los demandados como pago proporcional a cuenta del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente al 2do. semestre del año 2007; y c) revocando la multa impuesta a fs. 390vta. por imperio del art. 80 de la LCT y que ascendía a la suma de $ 4.825,62.-; debiéndose liquidar en la instancia de origen

los montos efectivamente condenados conforme a los parámetros descriptos; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los demandados vencidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley N° 69); y **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. M. E. I. M. en el 5,4 % y los del Dr. J. E. R. en el 6,9 %, en ambos casos del monto que resulte del proceso y con más el IVA pertinente, por la labor realizada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel).-

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva registrada bajo el N° 16/10, de fecha 14/04/10 y que obra a fs. 383/391 vta., **modificándola** en cuanto: a) la fecha de inicio de la relación laboral, estableciéndola en el día 15.12.06, y b) que deberán tenerse por abonados los $400 que invocan los demandados como pago proporcional a cuenta del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente al 2do. semestre del año 2007; y **revocándola** en cuanto a la multa impuesta a fs. 390vta. por imperio del art. 80 de la LCT y que ascendía a la suma de $4.825,62 la que se rechaza; debiéndose liquidar en la instancia de origen los montos efectivamente condenados conforme a los parámetros descriptos.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los demandados vencidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley N° 69); regulando los honorarios del Dr. M. E. I. M. en el 5,4 % y los del Dr. J. E. R. en el 6,9 %, ambos porcentajes a calcular sobre el monto que resulte del proceso y con más el IVA pertinente, por la labor realizada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP –antes Dto. Ley 2200).----------

------**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274 de la Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.